

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01037 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: JORGE ARMANDO GARCIA VARGAS

Accionada: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, DATACREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CIFIN SAS-TRANSUNION

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Argumenta el accionante que, adquirió un crédito dinerario ante el GM Financial Colombia S.A para la adquisición de vehículo por valor de \$91.297.000.00, el cual pactó pagar en cuotas mensuales cuya fecha de vencimiento era el 10 de diciembre de 2022.
- Sostiene que dicha acreencia fue cancelada mes a mes oportunamente según lo pactado, sin embargo, registra reporte negativo por mora de esa acreencia en las centrales de riesgo, situación que lo ha perjudicado ya que le fue negado un crédito con Davivienda.

- Señala que, la entidad efectúo en su contra reporte negativo ante las centrales de riegos, sin haberle notificado tal situación de mora en la obligación
- Por tales motivos, señala que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales, atendiendo a que ya había suscrito contrato de promesa de compraventa, cuyo crédito para cumplirlo fue negado por la sucursal bancaria Davivienda.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Jorge Armando García Vargas los derechos de habeas data, buen nombre, cuya vulneración se considera efectuada por el personal del GM Financial Colombia S.A., bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al Representante Legal del GM Financial S.A. retirar cualquier reporte o referencia – positiva o negativa- a la obligación No 79500400635191, en un término de 48 horas. –
- 3.3.** Ordenar a las centrales de riesgo DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN SAS retirar de sus bases de datos cualquier reporte o referencia negativa de la obligación No 79500400635191, en un término de 48 horas.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data, buen nombre y debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 26 de octubre de 2022; corriendo

traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las accionadas.

6. CONTESTACIÓN DE LAS PERSONA ACCIONADAS

GM Financiamiento Colombia S.A Compañía de Financiamiento

Dentro de la oportunidad conferida, su Representante Legal informó que al accionante el 14 de diciembre de 2018 se le desembolsó crédito No. 79500400635191, para la adquisición de vehículo automotor, el cual presentó mora durante su vigencia, razón por la cual, se reportaba ese comportamiento.

Aducen que el accionante realizó el pago total de la obligación No. 79500400635191 el 25 de julio de 2022, cuyo reporte se efectuó como pago voluntario ante las centrales de riesgo crediticio, pues le corresponde es informar o reportar ante centrales de información la apertura de productos, el comportamiento de pago de dichos productos, y la cancelación de los mismos, mientras que los operadores de la información (Datacredito, Trasunion) son quienes deben eliminar el reporte negativo una vez se cumpla el termino de permanencia señalado en la ley, obligación que consta en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021.

Frente al reporte existente en centrales de riesgos, expuso que este contó con autorización del deudor a través de la suscripción de documento de tratamiento de datos, y con notificación previa mediante los extractos generados de la obligación, en virtud de las disposiciones de la ley 166 de 2008.

Insisten que, que existen dos tipos de reporte ante centrales de riesgo, uno positivo y otro negativo, el positivo persiste indefinidamente, y el negativo se elimina una vez cumpla los términos de permanencia que señala la ley, este último le corresponde eliminarlo a los operadores de la información (Datacrédito, Trasunion), como consta en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, sostuvo que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante y que, por, ello, debe negarse el amparo deprecado.

Experian Colombia S.A Datacredito

Informan que, de conformidad a la información reportada por GM Financiera Colombia S.A, respecto de las obligaciones contraídas por el accionante registra: i) el accionante incurrió en mora por un término de 6 meses. ii) el accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de junio de 2022, iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación, es decir, hasta el mes de diciembre de 2022

En ese sentido, considerando que no se han desconocido las reglamentaciones de la legislación 1266 de 2008 y 2157 de 2021, deprecó se dicte negativa a esta acción de tutela.

TransUnion - Cifin S.A.S.

Informan que, verificado el historial de crédito de la parte accionante JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS con la cédula de ciudadanía 6.761.535 revisado el día 28 de octubre de 2022 a las 08:18:18 frente a la Fuente de información GM FINANCIERA COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Por lo anteriormente expuesto solicitan se desestimen las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la

generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por las sociedades GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento, Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión, frente al reporte financiero negativo existente en sus bases de datos en contra del actor Jorge Armando García Vargas, ¿desconocen y vulneran sus derechos constitucionales de habeas data, debido proceso y buen nombre de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En efecto, en lo relativo al derecho de habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Siendo así que después del año 2002 la Corte Constitucional reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Con ello, ha sido definido el derecho al habeas data como “*aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos*”¹. Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002.

vigencia actual y, *ii*) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

4.4. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento; implicando la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

De esta manera, el órgano de cierre en sede constitucional estableció los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. Resumidos en la sentencia T-729 de 2002, destacándose -para el caso concreto- los siguientes:

“i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal

forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...).”

4.5. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada.

Por esta razón, la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información no puede omitir incorporar datos que puedan generar una situación provechosa para el titular. Siendo deber suministrar una información completa, oportuna y actualizada, so pena de **solicitarse los correctivos necesarios directamente ante la entidad, y posteriormente ante la autoridad competente**, de acuerdo con lo reglado en los numerales 5° y 6° del artículo 17 de la ley 1266 de 2008

4.6. En ese contexto, una vez analizados los escritos aportados por las sociedades GM Financiera Colombia S.A, Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión, en el presente caso se logra demostrar que, en contra del accionante Jorge Armando García Vargas, reposa reporte negativo en centrales de riesgos, por la existencia de mora en el pago de la obligación identificada con la numeración No. 79500400635191. De donde se concluye que la fuente de dicha información es la accionada GM Financiera Colombia S.A., dada su condición de acreedora.

4.7. En su informe GM Financiera, expuso que, por haberse materializado el pago total de la obligación en el mes de junio de 2022, el reporte negativo, debe permanecer vigente hasta diciembre de los cursantes, en virtud de lo reglado en las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

4.8. Ahora bien, ciertamente el tutelante alega en el líbello genitor que la accionada vulnera sus derechos de habeas data, debido proceso y buen nombre, al no haber efectuado la actualización completa de la información en sus bases de datos, de forma concomitante al levantamiento del reporte. Para lo cual, se sirve de los fundamentos que establecen las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó o se extinguió la obligación dentro del primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021 (antes del 29 de octubre de 2022) cumpliendo con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157.
- Su altura máxima de mora fue de 6 meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

Por lo anterior se concluye que el accionante siendo beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021, su información negativa se mantendrá por el mismo tiempo de la mora, si esta fue menor a 6 meses o como máximo por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha del pago, para el caso en concreto y como quiera que la mora fue superior a 6 meses, el reporte se mantendrá por el máximo contados a partir del pago y su fecha de permanencia irá hasta el mes de diciembre de 2022.

El tutelante deberá tener en cuenta que debe transcurrir un periodo sancionatorio para que se pueda proceder al retiro de la información negativa, por ende, el aludido término deberá contarse a partir de la fecha en que ocurra el fenómeno extintivo de la obligación generadora del reporte, esto es en el momento en que se verifique su pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 **“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual, deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”** (Negrilla fuera del texto), sin perjuicio del régimen de transición que contempla la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021 citado en precedencia.

En consideración a la vulneración del habeas data, se observa que en el presente caso no se configuró, en tanto que la accionada Experiam-Data-Crédito indicó que el reporte negativo comunicado por el accionado, respecto de la obligación mencionada por el actor, se encuentran en cumplimiento de un término de permanencia hasta el mes de diciembre de 2022 conforme a la ley 1266 de 2008 artículo 13, modificado por el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, así pues dichas obligaciones No. 79500400635191 se encuentran extintas pues luego de estar en mora, se realizó el pago el 25/07/2022, por ende, para estas el término de permanencia del reporte negativo que corresponde a 6 meses, podrá contabilizarse a partir de la fecha en que se verifique el pago voluntario de las citadas acreencias, luego según lo dispuesto en la nueva de Ley resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contenido del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, “el cual reza: “Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, y según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en diciembre del 2022.

Indicado lo anterior, este despacho no encuentra conducta atribuible al accionado que ponga en riesgo los derechos alegados por el accionado, además, que no obrando en el expediente prueba que justifique su inacción, ni que desvirtúe la eficacia o idoneidad de la actuación realizada por los accionados, ni de la posible causación de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

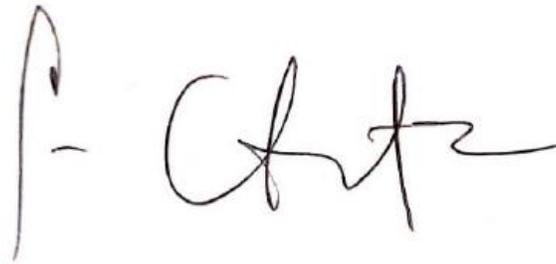
RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparó deprecado por JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS contra el GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento (G.M.A.C. FINANCIERA), Cifin hoy Trasunión Colombia y Experian Colombia S.A. – Datacredito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

SR*